



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**  
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, y OTROS VINCULADOS.

**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA.

Derechos fundamentales: DERECHO AL DEBIDO PROCESO y OTROS.

Radicado: **13001-31-18-002-2025-00075-00**

Actuación: **PRIMERA INSTANCIA**

**FALLO DE TUTELA No. 079 DE 25 DE AGOSTO DE 2025**

## 1. OBJETO.

Procede el Despacho en primera instancia a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA**, en nombre propio, **contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS**, por considerar que dicha entidad le vulneró sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a cargo públicos.

## 2. HECHOS y ANTECEDENTES

El accionante fundamentó su demanda de tutela en los siguientes hechos:

"... 1. Me inscribí como aspirante al concurso público de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), correspondiente al proceso Personería de Itagüí (Antioquia) con código de **OPEC 195721, CODIGO DE EMPLEO 219**

2. Dentro de los requisitos mínimos del concurso, se exigía una experiencia profesional no inferior a seis (6) meses posteriores a la obtención del título profesional.

3. Me gradué como Profesional en Derecho el **01/11/2023** y desde el 23 de junio de 2022 he venido desempeñándome como **JEFE DE OPERACIONES EN HOTEL ESTELAR**, y desde la fecha de mi grado a hoy he acumulado más de 10 meses de experiencia profesional, cumpliendo sobradamente el requisito exigido.

4. La certificación laboral expedida el **29 de marzo del 2023 es una constancia** del vínculo laboral con la compañía para anexar a los requisitos solicitados por el concurso, la cual fue expedida por la jefe de Gestión Humana.

5. Durante el periodo correspondiente a la experiencia laboral exigida por la CNCS, he desarrollado actividad profesional continua, aunque bajo dos empleadores distintos.

Inicialmente, presté mis servicios laborales para Hoteles Estelar, vínculo que se mantuvo hasta el 15 de octubre de 2024, y de forma inmediata continué en una nueva vinculación laboral con el Hospital Serena del Mar, en el cargo de **COORDINADOR DE SEGURIDAD Y ARCHIVOS CLINICOS** a partir **del 24/09/2024** donde actualmente sigo desempeñándome. Esta secuencia evidencia continuidad en el ejercicio profesional, sin interrupciones, y refuerza el cumplimiento del requisito de experiencia mínima exigido (seis meses), incluso excediéndolo ampliamente



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**  
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

4. Sin embargo, fui rechazado en la etapa de verificación de requisitos mínimos con el argumento de que no cumpla con la experiencia requerida.

5. Considero que se ha incurrido en una valoración errada, restrictiva y desproporcionada de mi experiencia, y por ende se me ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la igualdad, y a la participación en cargos públicos por mérito..."

## **PRETENSIONES**

El demandante deprecia el amparo de sus derechos fundamentales en las siguientes pretensiones:

"... **1.** Que se ordene como medida transitoria la inclusión provisional en el concurso de méritos, para que pueda continuar con el proceso hasta que se resuelva de fondo mi situación jurídica. **2.** Que se ordene a la CNSC revisar y reevaluar mi experiencia laboral conforme a los principios de razonabilidad, favoreciendo la participación en igualdad de condiciones. **3.** Que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos..."

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto fechado 04 de agosto del año 2025, el despacho dispuso admitir la presente acción de tutela, solicitando a la entidad accionada rendir informe sobre los hechos materia de la misma, concediéndoles para ello un término de 48 horas y corriéndoles traslado de la demanda constitucional con sus anexos; en el mismo auto se negó la solicitud de medida provisional y se ordenó vincular al presente trámite a La Personería Municipal De Itagüí, Gobernación De Antioquia, Universidad Libre y Aspirantes Del Proceso De Selección Antioquia 3 – Personería De Itagüí, OPEC 195721, Código De Empleo 219.

## **4. INFORMES DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y VINCULADAS.**

### **INFORME DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

A través de la doctora ALEJANDRA FIGUEROA ESCUDERO en su calidad de directora de personal de la Gobernación de Antioquia, fue recibido en este despacho el día 05 de agosto de 2025 el informe solicitado, luego de hacer una reseña de los hechos y las pretensiones de la tutela adujo lo siguiente:

"...i) la PERSONERÍA DE ITAGÜÍ (Organismo de control) y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (Entidad territorial de la rama ejecutiva), son entidades autónomas e independientes, ii) cada una tiene su propia planta de empleos, iii) para la provisión de sus respectivas vacantes, la CNSC diseñó 2 procesos de selección separados uno del otro (2611 de 2023 – ANTIOQUIA 3 y 2592 de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

*– ANTIOQUIA 3, respectivamente, y iv) que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, son las responsables de llevar a cabo los referidos procesos de selección, lo cual implica la verificación de requisitos de experiencia aportados por el actor para el empleo de la PERSONERÍA DE ITAGÜÍ, no le compete a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, sino que sobre estos deben pronunciarse exclusivamente la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE..”*

Finalmente adujo que; con fundamento en lo anterior y que la conducta que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor proviene de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo que respetuosamente solicita se desvincule como litis consorcio por pasiva a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

**INFORME DE LA UNIVERSIDAD LIBRE:**

A través de la doctora MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ en su calidad de Representante Legal de la Universidad Libre, fue recibido en este despacho el día 06 de agosto de 2025 el informe solicitado, luego de hacer una reseña de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, así como también al contenido del **Acuerdo No. 163 de 2023**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DE ITAGÜÍ – Proceso de Selección No. 2611 de 2023 - ANTIOQUIA 3, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios”*; adujo lo siguiente:

*“... Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por el hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8861289, se inscribió con el ID de Inscripción 872647699, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 195721, ofertado en la modalidad de Abierto por la PERSONERÍA DE ITAGÜÍ - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2611 de 2023.*

*Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito; por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta sus soportes en el apartado de experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo requerido por el empleo correspondiente a 6 meses de experiencia profesional.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

---

*Expuesto lo anterior, se tiene que en la actualidad la Universidad Libre se encuentra atendiendo las reclamaciones allegadas dentro del término; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad, precisando que el aspirante **NO RECLAMÓ**, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad que rige el Concurso de Méritos.*

*(...)*

*En este orden, se dispone que el aspirante contaba con la reclamación como medio para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, toda vez que de acceder a lo pretendido por el tutelante, se estaría dando un trato de favorabilidad al mismo, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección – Antioquia 3, así como del principio del debido proceso que rige en las actuaciones del presente Concurso de Méritos.*

*Siguiendo la misma línea en el informe rendido por la Universidad Libre, también se hace referencia de forma específica a lo siguiente:*

*"... Consultado en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, el señor CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8861289, se inscribió, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 195721, ofertado en la modalidad de Abierto por la PERSONERÍA DE ITAGUÍ, en el Proceso de Selección No. 2611 de 2023, cargo para el cual se requería título profesional en derecho NBC y experiencia de seis (6) meses profesional.*

*Aclarado lo anterior, y frente al punto de inconformidad en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Libre pasa a exponer el análisis realizado a los documentos objeto de reproche.*

*Ahora bien, se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de experiencia, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó los siguientes certificados de experiencia laboral:*

*(i), Certificación expedida por HOTEL ESTELAR PLAYA MANZANILLO, la cual afirma que el accionante ejerció el cargo de JEFE DE OPERACIONES desde el día 23 de junio de 2022; (ii), Certificación expedida por TRANSPORTE DE VALORES BRIKNS DE COLOMBIA, la cual afirma que el accionante ejerció el cargo de JEFE DE*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

---

*OPERACIONES desde el día 03 de enero de 2019 hasta el día 30 de junio de 2022. (iii), Certificación expedida por FORTOX, la cual afirma que el accionante ejerció el cargo de SUPERVISOR desde el día 15 de septiembre de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2018, (iv), Certificación expedida por HOTEL CARTAGENA PLAZA, la cual afirma que el accionante ejerció el cargo de supervisor de seguridad desde el día 1 de abril de 2014 hasta el día 9 de diciembre de 2014.*

*Los cuales NO pueden ser validados en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que todos los certificados acreditan experiencia previa a la obtención del título profesional, razón por la cual no es posible validarla como experiencia de carácter profesional, lo anterior toda vez que para el caso particular el accionante obtuvo el título de DERECHO expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU - el día 1 de noviembre de 2023, como se acreditó en los respectivos soportes cargados en SIMO:*

*(...)*

Finalmente, la universidad Libre Solicita, que se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso a lo largo del documento, no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito incoados por el accionante.

**INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS.**

A través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su calidad de Representante Legal de la **CNSC**, fue recibido en este despacho el día 08 de agosto de 2025, el informe solicitado, luego de hacer una reseña de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, adujo lo siguiente:

*"... En el presente caso, el accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigida para el empleo al que se postuló, teniendo en cuenta lo establecido en el anexo del Acuerdo de convocatoria el cual es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a esta CNSC, a la Universidad y a los participantes inscritos. Adicionalmente, NO ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.*

*Así mismo, manifestamos al Despacho que el accionante interpuso otra acción de tutela idéntica que cursa en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, Rad. 130013109004 20250007800.*

*(...)*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**  
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

*Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito; por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta sus soportes en el apartado de experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo requerido por el empleo correspondiente a 6 meses de experiencia profesional.*

*Expuesto lo anterior, se tiene que en la actualidad la Universidad Libre se encuentra atendiendo las reclamaciones allegadas dentro del término; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad, precisando que el aspirante NO RECLAMÓ, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad que rige el Concurso de Méritos...”*

Finalmente, la entidad demanda solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Juzgado determinar, Si la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la Universidad Libre, la Personería Municipal De Itagüí, y Gobernación De Antioquia, eventualmente, han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA, al no admitirlo en la convocatoria Antioquia 3 – personería de Itagüí (OPEC 195721), porque presuntamente no acreditó el requisito mínimo de Experiencia profesional el cual consistía en seis (6) meses.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO.**

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso, la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.<sup>2</sup> En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

---

que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional, se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la Rama Judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) *dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando *(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**  
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

---

## **DEL DERECHO ACCEDER A CARGOS PÚBLICO.**

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en Sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

En conclusión, se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse, e implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

## **CASO CONCRETO.**

En el *sub júdice*, el señor **CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA**, instauró acción de tutela **contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al** considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**  
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

---

al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a cargo públicos, porque en su sentir fue rechazado del concurso de mérito Antioquia 3, en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese haber acreditado los mismos.

Una Vez, valoradas las pruebas documentales allegadas al plenario, advierte el Despacho que; de los informes brindados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se deduce sin realizar mayores esfuerzos dialectico que la realidad procesal planteada por el accionante **CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA** en la demanda de tutela, dicta de las circunstancias propias de cada una de las etapas del concurso de mérito Antioquia 3, plasmadas en el Acuerdo **No. 163 de 2023**.

Encuentra el Despacho razonable y comparte los argumentos suministrados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las cuales son enfáticas y congruentes en afirmar que el accionante en modo alguno ejerció dentro del termino de Ley, los recursos establecidos, para controvertir la decisión que lo excluyó del concurso en la etapa primigenia (VRM), circunstancia que no puede ser pasada por alto, para así, luego entonces hacer uso indiscriminado de la Acción de Tutela, como un instrumento supletivo y/o alternativo de los actos procesales propios de cada asunto, en este caso de las reglas prestablecidas para el concurso de mérito Antioquia 3.

Se Reitera, No Obra en el expediente prueba documental demostrativa de la cual se infiera que el accionante hizo uso de los recursos o instrumentos de Ley, para controvertir las decisiones tomadas por la demanda CNSC dentro del concurso de mérito Antioquia 3 y que los mismos no fueron atendidos por las autoridades respectivas.

Ahora bien, si en gracia de Discusión, se aceptarían los argumentos dados por el accionante **CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA** y se entrara a verificar el fondo del presente asunto, resultaría ostensible, que las pruebas allegadas consistentes en diferentes certificados laborales, para acreditar el requisito mínimo de admisibilidad (experiencia seis (6) meses) en el concurso Antioquia 3, los mismo resultan ajenos y/o imconducentes para lograr el fin propuesto. Nótese tal como lo adujo la universidad Libre, el accionante obtuvo su titulo de abogado **01 de noviembre del año 2023**, luego la Experiencia profesional empieza a contabilizarse el día siguiente, ello quiere decir que para la fecha de la inscripción al concurso de mérito el postulante no contaba con ese requisito aprobatorio, y de los certificados tampoco se puede deducir que las funciones descritas en los mismos sean relacionadas o estén vinculadas directa o indirectamente a la profesión del derecho.

En ese entendido el despacho al no advertir violación o amenaza a derecho fundamental alguno, negará el amparo constitucional solicitado por el señor **CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA**, de parte de la CNSC y la Universidad Libre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**  
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

Por otra parte, se desvincularán del presente trámite constitucional a las siguientes entidades, Personería Municipal De Itagüí y Gobernación De Antioquia, toda vez que, las mismas no tienen incidencia directa en los hechos de la presente demanda.

Por lo expuesto en precedencia, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el por señor **CARLOS ARTURO ACOSTA ARCIA**, en contra de la CNSC y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a** La Personería Municipal De Itagüí, Gobernación De Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.2. Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar el presente Fallo en los sitios web dispuestos para ello; así mismo se les ordena a ambas entidades **COMUNICAR** el presente proveído a los correos electrónicos de los participantes, que hasta el momento se encuentren inscritos.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, en su debida oportunidad, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ**

GCS.

Firmado Por:

**Jasser Carlos Maria Villero**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a46e7a3d97e289aa03f3fbd16185dff5dba161ebf66691500064d1c71a7f18  
Documento generado en 25/08/2025 03:28:35 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191  
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 310 238 0948  
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C

---

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>